



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00444-00.                    |
| PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.                                   |
| DEMANDANTE: MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR.                    |
| DEMANDADO: CAMILO JOSE ROA MERCADO y TERESITA MERCADO MORALES. |
| ESTADO DEL PROCESO: TERMINACION CON SENTENCIA.                 |

ASUNTO:

Se resuelve solicitud de entrega de títulos judiciales y terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada de común acuerdo por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a título personal por MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, contra los señores CAMILO JOSE ROA MERCADO y TERESITA MERCADO MORALES, se arrima en la fecha al Despacho por secretaria, previéndose que se allegó virtualmente al correo institucional, memorial suscrito por la parte demandante en coadyuvancia con una de los sujetos procesales, con el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, previo pago del título judicial obrante al interior del proceso, constituido en el mes de agosto de 2022.

Al respecto, el Artículo 447 del C. G. del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Concomitantemente, el Artículo 461 del C. G. del Proceso, preceptúa:

*"(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así mismo, de los artículos en precedencia, se puede colegir claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

Adentrándonos en el caso sub examine, tenemos que el apoderado judicial de la parte



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**SIGCMA**

demandante en conjunto con la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, previo pago del título judicial constituido en el mes de agosto de 2022.

Pues bien, en razón a que por secretaria se informa de la existencia y disposición del título judicial requerido, este despacho inicialmente ordenará el pago del mismo a la parte demandante, Doctora MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR y, en consecuencia, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, a la luz de los artículos en precedencia.

Además de lo indicado, este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, y se ordenará el desglose del título valor aportado con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ellas, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 ibidem.

Finalmente, se le concederá solo al demandado la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de presente auto, al tenor del Artículo 119 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENESE** el pago a la parte demandante, señora MYRIAM TERESITA LINAS SALAZAR, del título judicial N° 41620000072524, constituido en agosto 02 de 2022, OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$800.595,000), conforme viene solicitado por los sujetos procesales en su escrito petitorio.

**2º.- DECRETESE** la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderado judicial por la señora MYRIAM TERESITA LLINAS SALAZAR, contra los señores CAMILO JOSE ROA MERCADO y TERESITA MERCADO MORALES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y, en consecuencia, ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de las mencionadas demandadas al interior del proceso en referencia. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

**3º.- ORDÉNESE** el desglose y posterior entrega a las partes demandadas, señores CAMILO JOSE ROA MERCADO y TERESITA MERCADO MORALES, de los documentos allegados como objeto de recaudo judicial, con la respectiva constancia de que trata el Literal C del Artículo 116 del C.G. del Proceso.

**4º.- ORDÉNESE** la entrega a las partes demandadas, señores CAMILO JOSE ROA MERCADO y TERESITA MERCADO MORALES, del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se encuentra embargado el remanente, y los que sigan llegando siempre y cuando no se allegue solicitud de embargo de remanente sobre ellos.

**5º.- ABSTENERSE** a condenar en costas y DISPONER el archivo del expediente, una vez quede en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 25 de noviembre de 2022  
Notificado por estado N.º 148

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730910ee30fa126e64273a31598e474d7ef46369d897a989c90db6eee2f59a1**

Documento generado en 24/11/2022 02:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**